

## La reforma al Poder Judicial Federal en la justicia constitucional del Estado de México

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda   
Martha Izquierdo Muciño 

Recibido: 4 de noviembre de 2025 / Aceptado: 11 de noviembre de 2025 / Publicado: 9 de enero de 2026  
Sección: Artículos

**Resumen:** El propósito de este ejercicio es conocer las implicaciones de la reforma constitucional al Poder Judicial Federal (publicada el 15 de septiembre de 2024) en la justicia constitucional local: caso Estado de México. Desde los orígenes del Estado mexicano, el modelo de justicia federal siempre ha influido en el modelo de justicia de las entidades de la república; dicha reforma no fue la excepción: el tema de la elección de los juzgadores federales y locales mediante voto universal, libre, directo y secreto fue adoptado con éxito en el Estado de México con motivo de la elección extraordinaria del 1 de junio de 2025. Sin embargo, no se modificaron los mecanismos de control constitucional local de esa entidad federativa. Se concluye que la reforma en el Estado de México se hizo posible con motivo del Pacto Federal.

**Palabras clave:** Modelo de justicia constitucional federal, Modelo de justicia constitucional local, Federalismo, Democracia, Independencia judicial.

**Abstract:** The purpose of this exercise is to understand the implications of the constitutional reform to the Federal Judiciary, published on September 15, 2024, on local constitutional justice: the case of the State of Mexico. Since the origins of the Mexican State, the federal justice model has always influenced the justice models of the states of the republic, and this reform was no exception. The issue of electing federal and local judges through universal, free, direct, and secret ballot was successfully adopted in the State of Mexico during the extraordinary election of June 1, 2025. However, the mechanisms of local constitutional review in that state were not modified. It was concluded that the reform in the State of Mexico was made possible by the Federal Pact.

*Keywords:* Federal constitutional justice model, Local constitutional justice model, Federalism, Democracy, Judicial Independence.

## 1. Planteamiento

El propósito de este ejercicio es conocer las implicaciones de la reforma constitucional al Poder Judicial Federal (PJF) publicada el 15 de septiembre de 2024 en la justicia constitucional local: El caso del Estado de México. Para comprender mejor esta relación se hará un breve recorrido por el contexto histórico constitucional en lo que se refiere al PJF, sobre todo porque dicha reforma abordó por primera vez, entre otros aspectos, el tema de la elección de los juzgadores mediante voto universal, libre, directo y secreto. Lo consideramos de relevancia para conocer hasta dónde dicha reforma influyó en la justicia constitucional local de dicha entidad. En la búsqueda de información para realizar este trabajo solamente se localizaron dos obras colectivas: un libro publicado en 2024 titulado *La reforma de 2024 al Poder Judicial mexicano a la luz de las Ciencias Constitucionales*,<sup>1</sup> donde se observa que solamente dos capítulos (el 11 y 12) están dedicados a la justicia local, pero con un enfoque doctrinal. No se realiza el análisis de alguna entidad federativa, menos del Estado de México; en el libro titulado *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*,<sup>2</sup> se observa que el capítulo décimo está dedicado a la justicia estadual, pero del estado de Baja California.

En torno a la citada reforma constitucional federal se originó un interesante debate que, entre otras cosas, dio pauta a varios alegatos, mismos que ocurren en dos vías. Entre las primeras tenemos, impunidad, nepotismo, falta de justicia, ausencia de independencia de los encargados de impartirla, distanciamiento entre éstos y la sociedad, incapacidad, corrupción, ineptitud y el desinterés de muchos de los servidores públicos para cumplir con su responsabilidad de administrar la justicia. Entre las segundas se encuentra la participación democrática de los ciudadanos en la elección de ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de circuito,

<sup>1</sup> Wong Meraz, Víctor Alejandro y Rivera Rivas, Publio (coords.), *La reforma de 2024 al Poder Judicial mexicano a la luz de las Ciencias Constitucionales*, Coruña, Colex; Universidad Autónoma de Chihuahua; Centro de Estudios en Ciencias Constitucionales, 2024.

<sup>2</sup> Vega Gómez, Juan, Cárdenas Gracia, Jaime, Salazar Ugarte, Pedro, Sam Aguirre, Paola Alejandra y Castro Figueroa, Fernando Manuel (coords.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.

juezas y jueces de distrito. Magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), integrantes del Tribunal de Disciplina del PJF con el fin de que todos ellos respondan de sus decisiones frente a la sociedad que los elige para que sean sensibles ante los problemas de esa misma sociedad. En síntesis, con estos y otros cambios, se propuso contar con un Poder Judicial abierto, participativo, transparente y con vocación de servicio público, que permita terminar con los privilegios y acuerdos cupulares, donde los que administran la justicia no son responsables ante la ciudadanía, sino ante quienes los propusieron en el cargo para proteger sus intereses. De esta manera –se argumentaba– el PJF estaría legitimado mediante el voto popular igual que los otros dos poderes.

Las preguntas de investigación que guiarán este ejercicio académico son: ¿cuál es la influencia de la reforma constitucional al Poder Judicial Federal en México en el constitucionalismo local, específicamente, en el Estado de México? ¿La Reforma constitucional al Poder Judicial Federal en México contribuirá a hacer realidad la justicia pronta y expedita en el constitucionalismo local, específicamente, en el Estado de México?

La hipótesis que proponemos es que la reforma constitucional al PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024 tendrá un impacto positivo en la justicia constitucional local del Estado de México, en relación con los principios constitucionales del federalismo, democracia, división del poder, independencia y, al mismo tiempo, contribuirá a hacer realidad la justicia pronta y expedita, y, con esto se fortalecerá la tutela y protección de los derechos fundamentales.

El marco teórico que guiará este trabajo será la teoría constitucional basada en autores como Felipe Tena, Jorge Carpizo, José Luis Soberanes, Miguel Carbonell, Héctor Fix Zamudio, José Barragán y Emilio Rabasa.

Los métodos que se utilizarán en este ejercicio son el histórico, documental, analítico, sintético, deductivo y el dogmático constitucional federal y local del Estado de México.

## **2. Antecedentes**

Desde el nacimiento de la forma de gobierno de la nación mexicana, una de sus principales características fue la adopción del Estado federal, que en opinión de Felipe Tena Ramírez, lo mismo sirve para centralizar el poder

político que para descentralizarlo.<sup>3</sup> Precisamente, agrega nuestro autor, el Estado mexicano eligió este último modelo. Por consiguiente, en el tema que hoy nos ocupa, surgieron el Poder Judicial Federal (PJF) y el Poder Judicial Local (PJL) en las entidades que integrarían el sistema federal. En este mismo sentido se pronuncia Miguel Carbonell.<sup>4</sup> Por su parte, Jorge Carpizo y Jorge Madrazo enfocan este análisis desde la teoría de Tocqueville, o sea, desde la tesis de la cosoberanía: el Estado federal es soberano, pero también son soberanas las entidades que integran la república.<sup>5</sup> Héctor Fix Zamudio alude al nacimiento del PJF desde el Acta Constitutiva de 1824 y la Constitución de ese mismo año, surgiendo de esa manera la doble jurisdicción (federal y local), y la influencia en ambas de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución norteamericana de 1787.<sup>6</sup> Sobre este tenor, cabe tener presentes los debates a que alude José Barragán en relación al federalismo y la soberanía en el marco de la discusión sobre el Acta Constitutiva de 1824.<sup>7</sup> Emilio Rabasa es otro doctrinario que destaca la conformación de un nuevo Estado federal basado en la doctrina del “Pacto Social”, como una influencia del pensamiento liberal.<sup>8</sup>

Todos ellos coinciden en que los antecedentes del primer modelo de justicia del México independiente y, más específicamente, del Poder Judicial constitucional federal y del Poder Judicial constitucional local, apare-

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 18<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1981, p. 108.

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel, “El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”, en *Anuario de derecho constitucional iberoamericano*, 2003, pp. 379 y ss. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr21.pdf> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2025).

<sup>5</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Porrúa, 1991, p. 35.

<sup>6</sup> Fix Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial Federal en la Constitución Federal de 1824” en Valadés, Diego y Barceló Rojas Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A ciento ochenta años de la Constitución de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 111, 114 y ss.

<sup>7</sup> Barragán, José, “Algunas notas sobre el proceso de formación del Acta Constitutiva de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A ciento ochenta años de la Constitución de 1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 326-328; Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórica constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 1, 2 y ss.

<sup>8</sup> Rabasa, Emilio, *El pensamiento político del constituyente de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 124-128 y ss; Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 15-26.

cieron en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824<sup>9</sup> y en la Constitución de 1824,<sup>10</sup> teniendo como principales referentes la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución española de 1812.<sup>11</sup> Así es, el art. 5º del Acta establecía: “La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular y federal”;<sup>12</sup> asimismo, dispuso que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; igualmente, señala que el gobierno de los estados se divide para su ejercicio en los tres poderes referidos y que el poder judicial se ejercería por los tribunales que su propia constitución indique. Desde entonces se contempló la protección de los derechos y libertades, así como el derecho a que se administre justicia pronta, completa e imparcial. Por su parte, la Constitución de 1824 dice que el Poder Judicial Federal (PJF) descansa en una Corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito;<sup>13</sup> que dicha Corte se formaría por 11 ministros electos de manera indirecta por las legislaturas de los estados y que durarían en su cargo de forma vitalicia. Cabe resaltar que desde entonces se estableció que los estados no podrían oponerse ni al Acta ni a la Constitución.<sup>14</sup> El poder judicial de cada estado conocerá en última instancia de las causas de su competencia, así como de la ejecución de sus respectivas sentencias.<sup>15</sup>

Posteriormente, se instaló un gobierno centralista con las Constituciones de 1836 y 1843, hasta que el 21 de mayo de 1847 se publicó el Acta Constitutiva y de Reformas,<sup>16</sup> que restableció la vigencia de las mencionadas Acta

<sup>9</sup> “Acta Constitutiva de la Federación 1824”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, 2a edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, México, 1991. [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf) (fecha de consulta: 10 de julio de 2025).

<sup>10</sup> “Constitución de 1824”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, cit., [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/const\\_mex.htm](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/const_mex.htm) (fecha de consulta: 10 de julio de 2025).

<sup>11</sup> Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones...*, cit., p. 19. Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, t. I, p. 263.

<sup>12</sup> Art. 5., Acta Constitutiva..., cit.

<sup>13</sup> Art. 123 Constitución de 1824..., cit.

<sup>14</sup> Art. 161, frac. I., *idem*.

<sup>15</sup> Art. 160. *Idem*.

<sup>16</sup> Acta Constitutiva y de Reformas... 1847, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, cit. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025); González Oropeza, Manuel, “A ciento cincuenta años del Acta de Reformas”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La actualidad de la defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta*

Constitutiva y Constitución de 1824. Destaca en esta Acta Constitutiva y de Reformas el art. 25, que consigna por primera vez a nivel federal el juicio de amparo para tutelar los derechos de las personas.<sup>17</sup>

No obstante lo anterior, se debe tener presente que fue el jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, considerado el padre de dicha institución, quien lo propuso en el art. 53 del Proyecto de Constitución de Yucatán de diciembre de 1840,<sup>18</sup> y que concretamente quedó consignado en el art. 8 de la Constitución local promulgada el 16 de marzo de 1841.<sup>19</sup>

Más adelante, el 5 de febrero de 1857 se publicó una nueva Constitución federal<sup>20</sup> que adoptó para su gobierno los mismos principios constitucionales del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, tanto en lo federal como en lo local. En los mismos términos se organiza al PJF, aunque ahora solamente durarían en su cargo seis años. Sobresale ahí un apartado dedicado exclusivamente a la protección de los derechos del hombre; igualmente se adopta el mencionado juicio de amparo para protegerlos a cargo de los tribunales federales. Posteriormente, el 5 de febrero de 1917 se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),<sup>21</sup> que hoy

---

*de Reformas Constitucionales de 1847. Origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 175-186.

<sup>17</sup> Acta Constitutiva y de Reformas... 1847, *cit.*

<sup>18</sup> Rodríguez, Marcos, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, t. I, pp. 125 y 138.

<sup>19</sup> Cfr. Constitución Política de Yucatán de 1841, <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025); Márquez, Daniel, “La evolución histórica del juicio de Amparo mexicano. (Reflexión crítica)”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, t. I; Capestillo Trejo, José Enrique, “La Constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, en Andrea Sánchez, Francisco de (coord.), *Derecho constitucional estatal, Estudios históricos legislativos y teóricos-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 473-490; Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*. México, Universidad Nacional Autónoma de México; CNDH, 1994.

<sup>20</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025); Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1821-1978)*, 8<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 1978, pp. 595-627.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, versión original. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf) (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

continúa vigente, obviamente con muchas reformas,<sup>22</sup> pero que es la heredera de los principios constitucionales *supra* mencionados, con la diferencia de que ahora en lugar de hablar de los ‘derechos del hombre’ se habla de ‘garantías individuales’; igualmente, se adopta el referido juicio de amparo para su defensa. También se dispuso que los estados asumirán un gobierno republicano, representativo y popular.<sup>23</sup>

Más adelante se dieron reformas constitucionales en el ámbito del PJF, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Destacan por su contenido las siguientes: la del 19 de marzo de 1951<sup>24</sup> que creó la Suprema Corte con 26 ministros; la del 17 de marzo de 1987 que reguló por primera vez en el artículo 116 la justicia en el ámbito local<sup>25</sup> y la reforma del 31 de diciembre de 1994<sup>26</sup> promovida por el presidente Ernesto Zedillo. Dentro de esta última destaca la nueva composición de la Corte, pues con esta reforma quedaron nuevamente 11 ministros, o sea, como en las constituciones de 1824, 1957, y 1917 (texto original), con la salvedad que ahora la duración en el cargo sería de 15 años; su funcionamiento sería en dos salas. Asimismo, surge el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), con facultades para su administración y disciplina, donde su presidente sería el mismo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); mientras que los ministros serían nombrados por el Senado de la República a propuesta del presidente de la república; también se dispone que en el ámbito del juicio de amparo, los Tribunales de los estados y el Distrito Federal actuarían como jurisdicciones auxiliares.

<sup>22</sup> Reformas constitucionales de la CPEUM de 1917, hasta el 15 de octubre de 2025, un total de 856. En [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm) (fecha de consulta: 23 de octubre de 2025).

<sup>23</sup> Art. 115. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, versión original..., *cit.*

<sup>24</sup> Reforma a la Constitución General de la República, publicada en el DOF el 19 de marzo de 1951. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_049\\_19feb51\\_im.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_im.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025).

<sup>25</sup> Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el DOF el 17 de marzo de 1987. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_111\\_17mar87\\_im.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_im.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025).

<sup>26</sup> Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025); Soberanes Fernández, José Luis “La reforma judicial federal mexicana de 1994”, en *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 397-416.

### **3. Las implicaciones jurídicas de la reforma al Poder Judicial Federal en la justicia constitucional local. El caso del Estado de México**

La estructura jurídico-política constitucional actual del Estado mexicano se describe en la Constitución de 1917<sup>27</sup> como una “República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (art. 4o).<sup>28</sup> En virtud del sistema federal también se sientan las bases jurídicas y facultades de las entidades que la integran, comprendidas en su art. 124 el cual refiere que las facultades que no están concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.<sup>29</sup> Mientras que su art. 41 establece que la soberanía es ejercida por los Poderes de la Unión, en el ámbito de su competencia, y por los de los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, de acuerdo al citado Código Supremo y las Constituciones de aquéllos; sin embargo, se reitera que las entidades en ningún caso pueden contravenir el Pacto Federal.<sup>30</sup>

Precisado lo anterior, dividimos el siguiente apartado en tres: primero aludiremos de manera breve al contenido de la citada reforma al PJF; en segundo lugar trataremos generalidades de la justicia constitucional local; finalmente, ahondaremos en la justicia constitucional en el Estado de México.

#### *a) Reforma al Poder Judicial Federal*

A continuación se destacan algunos cambios de esta reforma.<sup>31</sup>

*Justicia pronta y expedita.* En esta materia el art. 17 dispone que los casos en materia tributaria se resolverán en un plazo máximo de seis meses. Pero, si en éste la sentencia no se hubiere dictado, el órgano jurisdiccional dará aviso al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano Interno de Control si se tra-

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2025).

<sup>28</sup> Art. 40., *ibid.*

<sup>29</sup> Art. 124., *ibid.*

<sup>30</sup> Art. 41., *ibid.*

<sup>31</sup> Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_258\\_15sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf) (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

tare de Tribunales Administrativos.<sup>32</sup> Por su parte, el art. 20, inciso B, frac. VII, segundo párrafo, de los Derechos de toda persona imputada,<sup>33</sup> refiere que si la sentencia no se dictara en los plazos indicados en el primer párrafo de esta fracción el órgano jurisdiccional dará aviso al Tribunal de Disciplina Judicial justificando las razones de esa demora. Cabe señalar que el primer párrafo de esta fracción VII establece que el imputado “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.<sup>34</sup>

*Nulidad de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.* Además, el art. 20, inciso A, fracción IX establece que: “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.<sup>35</sup> Asimismo, el art. 20, inciso A, frac. XI, dispone que los principios contenidos en dicho precepto se observarán en las audiencias preliminares al juicio.<sup>36</sup>

*Las decisiones dictadas por el pleno de la SCJN por mayoría de seis votos serán obligatorias.* El art. 94 establece en su párrafo décimo segundo que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de los estados.<sup>37</sup>

*Las resoluciones declaradas inválidas por la SCJN por una mayoría de seis votos tendrán efectos generales.* Igualmente, se dispone, tanto en las resoluciones de las controversias constitucionales como en las resoluciones de normas impugnadas a través de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el art. 105, que si la SCJN las declara inválidas, sólo tendrán efectos generales cuando sus integrantes las aprueben por una mayoría de cuando menos seis votos. Asimismo, se establece en la parte final de la fracción III de este precepto la improcedencia de la suspensión de las normas generales: “Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”<sup>38</sup>

<sup>32</sup> Art. 17, *ibid.*

<sup>33</sup> Art. 20, inciso B, frac. VII, segundo párrafo, *ibid.*

<sup>34</sup> Art. 20, frac. II, primer párrafo, *ibid.*

<sup>35</sup> Art. 20, inciso A, fracción IX, *ibid.*

<sup>36</sup> Art. 20, inciso A, frac. XI, *ibid.*

<sup>37</sup> Art. 94, párrafo décimo segundo, *ibid.*

<sup>38</sup> Art. 105, parte final de la fracción III, *ibid.*

*Improcedencia de la fijación de efectos generales en los juicios de amparo.* Asimismo se estipula: “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”<sup>39</sup> Esto se establece en la parte final del primer párrafo de la fracción II del art. 107. También en la fracción X del citado art. 107 se estipula: “Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”<sup>40</sup>

*Procedencia de juicio político.* Por su parte, el segundo párrafo del art. 110 dispone que podrán ser sujetos de juicio político, en su caso: “las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales.”<sup>41</sup>

*Procedencia de la acción pena.* En el propio art. 111, al lado de los servidores públicos ahí referidos, también se incluyen a las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, cuando se decida proceder penalmente en su contra por delitos federales.<sup>42</sup>

*Requisitos de magistrados y jueces locales para ser electos.* Además, en el art. 116, frac. III<sup>43</sup> se contiene, entre otros aspectos, que los requisitos que las magistradas y magistrados, juezas y jueces integrantes de los poderes judiciales locales deben cubrir, son los mismos que contienen las fracciones I a IV del párrafo segundo del art. 97 de la propia Constitución, así como los demás que dispongan las constituciones y las leyes orgánicas de las entidades federativas. Igualmente, las propuestas de candidaturas y elección de dichos magistrados y jueces serán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que dispone la Carta Magna para el PJF, en lo que resulte aplicable.

*Duración del cargo de magistrados y jueces locales electos.* La duración de estos cargos será de nueve años y podrán ser reelectos.

*Principio de austeridad republicana.* Su remuneración no podrá ser mayor a la establecida para la Presidencia de la República.

<sup>39</sup> Art. 107, frac. II, primer párrafo, *ibid.*

<sup>40</sup> Art. 107, frac. X, *ibid.*

<sup>41</sup> Art. 110, párrafo segundo, *ibid.*

<sup>42</sup> Art. 111, *ibid.*

<sup>43</sup> Art. 116, frac. III, *ibid.*

*b) Justicia constitucional local, primeros pasos*

Como se mencionó arriba, el art. 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 consigna que el Juicio de Amparo sólo procede contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación y de los estados. O sea, dicho juicio no procedía contra actos del PJF ni de los estados. Sin embargo, no debemos olvidar las intensas discusiones que al interior del Congreso mexicano tuvieron lugar antes de la aprobación de la Ley de Amparo de 1869 donde –refiere el jurista José Barragán– no se aprobó “la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales de jueces locales.”<sup>44</sup> Y ese intento –continúa informando nuestro autor– se tomó como “una verdadera intromisión de la Suprema Corte norteamericana en los asuntos internos de un estado, en particular, en el ámbito interno de su respectivo Poder Judicial.”<sup>45</sup> Al mismo tiempo –agrega–, se contradice el tema de la independencia y la soberanía de los poderes judiciales locales. Esta discusión, de acuerdo con Barragán, continuó por mucho tiempo en la teoría y en la práctica, hasta que, por fin, se aprobó la injerencia del PJF en el terreno de las resoluciones judiciales de los jueces locales en la Ley de Amparo de 1882.<sup>46</sup>

Por otra parte, Ferrer Mac-Gregor nos recuerda que “los instrumentos de control de constitucionalidad y los órganos orientados a la solución de conflictos de naturaleza constitucional, se localizan diferentes expresiones...*justicia constitucional, control constitucional, jurisdicción constitucional o defensa constitucional.*”<sup>47</sup> Esta nomenclatura abarcaría, en palabras del propio Fix Zamudio: “el conjunto de instituciones procesales tutelares de los derechos humanos consagrados constitucionalmente.”<sup>48</sup>

Agrega Ferrer Mac-Gregor en su artículo *Derecho Procesal Constitucional local. (La experiencia en cinco estados 2000-2004)* que a principios del siglo XXI hay un resurgimiento en México del Derecho Procesal Constitucional

<sup>44</sup> Barragán, José, *El federalismo mexicano...*, cit., p. 111; Cfr. También Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

<sup>45</sup> Barragán, José, *El federalismo mexicano...*, cit., p. 111.

<sup>46</sup> Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

<sup>47</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 121.

<sup>48</sup> Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional. (Estudios de derecho comparado)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 7.

Estatal o Justicia Constitucional local; un ejemplo de estos cambios lo dan las constituciones de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo, que incluyen diferentes mecanismos de protección jurisdiccional como competencia del poder judicial estatal.<sup>49</sup> En ese mismo sentido se pronuncia el constitucionalista Elizur Arteaga Nava, quien refiere el argumento doctrinal esencial de la postura de los estados integrantes del pacto federal para instrumentar dichos mecanismos es la supremacía local, basada en sus respectivas constituciones locales, de donde se desprende una dicotomía: Primero, un orden normativo basado en la Constitución local que es de orden superior; segundo, un orden normativo basado en leyes, decretos, jurisprudencia, bandos, etc., que es de orden secundario.<sup>50</sup> Lo anterior basado en el precitado art. 124 de la CPEUM de 1917. Asimismo, continúa manifestando este autor, cualquier conflicto que surja en esos ámbitos será resuelto por la competencia de los tribunales locales.

Otro aspecto que cabe destacar es la facultad de adiciones, supresiones o reformas que tienen las constituciones locales, pues –nuevamente siguiendo a Nava Arteaga–: éstas adoptaron prácticamente el artículo 135 de la CPEUM de 1917 (el texto actual es casi igual al texto original), mismo que a la letra dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.<sup>51</sup>

Efectivamente, así se desprende del art. 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917 (CPELSM):

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legis-

<sup>49</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Derecho Procesal Constitucional local (La experiencia en cinco estados 2000-2003)”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho Constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 457 y ss.

<sup>50</sup> Arteaga Nava, Elizur, “La Constitución local y su defensa en el sistema jurídico mexicano. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad, con una breve referencia a los estatutos de las comunidades autónomas españolas”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 32, México, 2002, pp. 203-204. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/issue/view/654> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2025).

<sup>51</sup> Art. 135., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., cit.

latura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.<sup>52</sup>

*Respeto al Pacto Federal.* Reiterando lo expuesto anteriormente, las constituciones locales “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”<sup>53</sup>

c) *La justicia constitucional en el Estado de México*

*Reforma constitucional del 6 de enero de 2025.* En este orden de ideas y en atención a la precitada reforma constitucional publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, en fecha 6 de enero de 2025 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México (POGG) la reforma constitucional por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPELSM en materia de reforma al Poder Judicial local (PJL).<sup>54</sup> Destaca aquí, el art. tercero transitorio:

El Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 dará inicio a más tardar el 31 de enero de 2025 con la sesión respectiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En dicha elección se elegirán los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los cargos vacantes y retiros programados de Juezas y Jueces del Poder Judicial, en los términos del presente transitorio.<sup>55</sup>

Otro de los aspectos relevantes de esta reforma lo encontramos en su art. 11:

---

<sup>52</sup> Art. 148., Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2025).

<sup>53</sup> Art. 41., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *cit.*

<sup>54</sup> Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia del Poder Judicial, publicada el 6 de enero de 2025 <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

<sup>55</sup> Art. Tercero transitorio, *ibid.*

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de... Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado... son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México...<sup>56</sup>

*Voto universal, libre, secreto y directo.* Por su parte, los arts. 35, 88, inciso b, sexto párrafo, del citado decreto hacen hincapié en que los integrantes del Poder Judicial del Estado (magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces), serán electos mediante sufragio, universal, libre, secreto, y directo.<sup>57</sup>

*Obligación de la legislatura.* Entre las facultades y obligaciones de la legislatura está la de convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias de "...Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial" (art. 61, fracc. XII).<sup>58</sup>

*Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial.* El Poder Judicial contará, además, con "un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial" (arts. 88, inciso b, segundo párrafo, 106, 107, 111).<sup>59</sup>

*Duración del cargo y reelección de Magistrados y Jueces.* La duración del cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las de juezas y jueces será de nueve años, pudiendo ser reelectos (art. 89);<sup>60</sup> este precepto contempla también el procedimiento de elección y sus diferentes etapas, iniciando por la publicación de la convocatoria emitida por el Poder Legislativo; asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) realizará el computo de la elección y declarará su validez (arts. 89 y tercero transitorio, inciso b).<sup>61</sup>

*Principio de austeridad republicana.* Contempla también el principio de austeridad, cuando refiere que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a

<sup>56</sup> Art. 11., *ibid.*

<sup>57</sup> Arts. 35, 88, inciso b, sexto párrafo, *ibid.*

<sup>58</sup> Art. 61, frac. XII, *ibid.*

<sup>59</sup> Arts. 88, inciso b, segundo párrafo; 106, 107, 111, *ibid.*

<sup>60</sup> Art. 89, *ibid.*

<sup>61</sup> Arts. 89 y Tercero transitorio, inciso b, *ibid.*

la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente (art. 147, frac. II).<sup>62</sup>

Pocos días después, el 14 de enero de 2025, se publicó en el mencionado POGG, el Decreto numero 65,<sup>63</sup> igualmente, emitido por la LXII Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, ahora, del *Código Electoral del Estado de México* (CEEM) en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México (PJEM). Efectivamente, este ordenamiento regula entre otros aspectos:

*Elección de gubernatura, diputados, ayuntamientos y personas juzgadoras.* La organización y vigilancia de las elecciones de la gubernatura, diputaciones del Poder Legislativo y la de los integrantes de los ayuntamientos, ahora también incluye la elección de las personas juzgadoras del PJEM (art. 1º, frac. V).<sup>64</sup> Por otra parte, su art. 3º establece que la aplicación de dicho Código corresponde al IEEM, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, a la gobernadora o gobernador y al Poder Judicial.<sup>65</sup> Además, entre las funciones del IEEM se contempla la creación de un micrositio en su página oficial de internet para dar a conocer todo lo relacionado con dicho proceso electoral judicial extraordinario 2025 (art. 168, frac. VI Bis). En efecto, ahí se puede observar todo lo relacionado con dicho Proceso Electoral del Estado de México a través de la liga: <https://www.ieem.org.mx/>

*Constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección.* En congruencia con la citada reforma constitucional a que se refiere el decreto número 63, en esta reforma al CEEM se reiteran como funciones del IEEM expedir las constancias de mayoría a los candidatos que obtuvieron la mayoría y declarar la validez de la elección; realizar el escrutinio y cómputo de la elección de las personas candidatas a cargos de la elección del Poder Judicial (art. 168, fracciones IX y IX Bis).<sup>66</sup>

*Publicación de listados de las candidaturas.* Por otra parte, en el art. 190 se establece que el presidente o presidenta del Consejo General del IEEM recibirá

<sup>62</sup> Art. 147, frac. II, *ibid.*

<sup>63</sup> Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene142.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>64</sup> Art. 1º, frac. V, *ibid.*

<sup>65</sup> Art. 3º, *ibid.*

<sup>66</sup> Art. 169, frac. IX y IX Bis, *ibid.*

los listados de las candidaturas de parte de la legislatura local, mientras que dicho Consejo General publicará esos listados y continuará con el proceso de elección.

*Nulidad de la elección de las personas juzgadoras.* También se contempla que, en los casos que se refieren, el Tribunal Electoral “podrá declarar la nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del art. 41 de la CPEUM (art. 403 bis).<sup>67</sup>

*Medios de impugnación.* Además, los arts. 408, fracciones I, II, inciso b), III, incisos d) y e), 412, frac. VI describen los medios de impugnación que se pueden interponer en las diferentes etapas del proceso electoral.<sup>68</sup> Igualmente, se habla del proceso de elección de las personas juzgadoras por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía (arts. 567, 568, 570, 571-624).<sup>69</sup>

Ahora bien, en atención y seguimiento a los precitados decretos 63 y 65 se emitieron una serie de lineamientos, acuerdos o disposiciones publicados en el POGG para dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales, federales y locales sobre la referida elección extraordinaria de personas juzgadoras que ocuparán los mencionados cargos en el PJEM.

Como se observa en estos decretos 63 y 65 –así como en los lineamientos, acuerdos y disposiciones que se publicaron en el POGG–, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México cumplieron al pie de la letra con las adecuaciones a la precitada reforma constitucional federal para la elección de personas juzgadoras en dicha entidad. Lo anterior derivó en la culminación de la multicitada elección extraordinaria; de la misma manera, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 17, 97 y 116 de la citada CPEUM de 1917, por lo que se refiere a la garantía de una justicia pronta, completa e imparcial.<sup>70</sup>

El art. 116 en su fracción III de la CPEUM se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales con base en lo que disponga su respectiva Constitución estadual.<sup>71</sup> La que, en el caso del Estado de México, se reformó –como se ha venido exponiendo–, con el precitado decreto número 63.

<sup>67</sup> Art. 403 Bis, *ibid.*

<sup>68</sup> Arts. 408, fracciones I, II, inciso b), III, incisos d) y e), 412, frac. VI, *ibid.*

<sup>69</sup> Arts. 567, 568, 570, 571-624, *ibid.*

<sup>70</sup> Arts. 17, 97 y 116., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., *cit.*

<sup>71</sup> Art. 116, frac. III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., *cit.*

*Independencia judicial.* Otro aspecto que cabe resaltar es que ni la precitada reforma constitucional federal en materia del Poder Judicial publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2024 ni menos la reforma al PJL derivada de la reforma constitucional del Estado de México del 6 de enero de 2024 modificó el tema de la independencia judicial de los tribunales. Al contrario, en el párrafo séptimo del citado art. 17 de la Carta Magna se dispuso a la letra: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”<sup>72</sup>

*Sanciones del Tribunal de Disciplina Judicial.* Asimismo, leemos que el Tribunal de Disciplina Judicial procederá oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias, entre otros, al principio de independencia; las sanciones que emita este Tribunal podrán incluir amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas; se contempla también la independencia e imparcialidad de los integrantes de este Tribunal.<sup>73</sup> Además, en el art. 116, frac. III, párrafo segundo, se reitera lo ya expuesto en el antecitado art. 17 de la Constitución federal, sobre la independencia judicial de los juzgadores locales.

*Mecanismos de protección constitucional local.* En las precitadas reformas federal y local, debemos decir que el tema de la justicia constitucional en las entidades federativas no se modificó por lo que se refiere a los mecanismos o medios de protección constitucional. Esto se puede corroborar al revisar la tesis de maestría de Erubiel Ávila Villegas *La creación de la Corte Constitucional del Estado de México*,<sup>74</sup> la obra de Víctor Humberto Benítez Treviño, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*,<sup>75</sup> así como la tesis colectiva de licenciatura en Derecho, autoría de Paula Carolina Ortega Hernández y Gerardo Daniel Sánchez López, *La justicia constitucional en el Estado de México: Mecanismos para su reestructuración*.

<sup>72</sup> Art. 17, párrafo VII. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., *cit.*

<sup>73</sup> Art. 100, párrafos cuarto, octavo y décimo primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., *cit.*

<sup>74</sup> Ávila Villegas, Eruviel, *La creación de la Corte Constitucional del Estado de México*, Tesis de Maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, 2001.

<sup>75</sup> Benítez Treviño, Víctor Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México, 3<sup>a</sup> ed., Universidad Nacional Autónoma de México; LXVI Legislatura del Estado de México, 2009.

y fortalecimiento.<sup>76</sup> También se constata al revisar las siguientes reformas constitucionales y legales: reforma constitucional a la CPELSM publicada el 27 de febrero de 1995,<sup>77</sup> reforma que crea una nueva LOPJEM publicada el 8 de septiembre de 1995;<sup>78</sup> reforma a la CPELSM publicada el 12 de julio de 2004;<sup>79</sup> reforma que emite una nueva LOPJEM publicada el 6 de octubre de 2022;<sup>80</sup> y reforma que crea la vigente LOPJEM publicada el 4 de septiembre de 2025.<sup>81</sup> Así como la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la CPELSM publicada el 9 de septiembre de 2004.<sup>82</sup> Los mencionados trabajos académicos, así como los ordenamientos constitucionales y legales de referencia, dan cuenta de la evolución y situación actual, de manera particular, de los mecanismos de protección constitucional en el Estado de México; destacan en este ámbito, la Sala Constitucional a que se refiere el art. 88, inciso a) de la CPELSM, así como sus funciones y competencia establecidas en el art. 88 bis,<sup>83</sup> entre las cuales resalta la contemplada en la frac. I, “Garantizar la supremacía y control de esta Constitución”; así como conocer y resolver de las

<sup>76</sup> Ortega Hernández, Paula Carolina y Sánchez López, Gerardo Daniel, *La justicia constitucional en el Estado de México: Mecanismos para su reestructuración y fortalecimiento*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 2017.

<sup>77</sup> Reforma Constitucional publicada el 27 de febrero de 1995, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>78</sup> Reforma legal que crea una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 8 de septiembre de 1995. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr132.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>79</sup> Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 12 de julio de 2004. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/jul124.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>80</sup> Reforma que emite una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 6 de octubre de 2022. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct061/oct061a.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>81</sup> Reforma que emite una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 4 de septiembre de 2025. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

<sup>82</sup> Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 9 de septiembre de 2004. <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/930> (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

<sup>83</sup> Arts. 88 bis, fracs. I, II y III..., *op. cit.*

controversias constitucionales (frac. II) y acciones de inconstitucionalidad (frac. III). En ese mismo sentido, se puede consultar la LOPJEM de 2022, en sus arts. 1º, inciso b); 8, 20, 42, 88, párrafo V.<sup>84</sup>

Dicho proceso culminó el primero de junio de 2025 con la elección de los magistrados y jueces electos en el Estado de México, marcando con ello el inicio de sus funciones en la nueva justicia constitucional local. Ahora bien, con el fin de continuar fortaleciendo y adecuando el marco normativo constitucional estadual en términos de las referidas reformas federal y locales *supra* mencionadas, en fecha 4 de septiembre de 2025 se publicó –como ya se refirió– una nueva LOPJEM<sup>85</sup> abrogando en términos de su art. 2º transitorio la LOPJEM publicada el 6 de octubre de 2022. Manteniendo, igualmente, los ya referidos mecanismos de control constitucional local, como se observa en el art. 22, fracción II, incisos I), II) y III). También se reitera la elección de los juzgadores y de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a través del voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía (arts. 5, 52, 90, 194).

#### 4. Conclusiones

En este ejercicio académico apuntamos las implicaciones jurídicas de la reforma al PJF en la justicia constitucional del Estado de México, iniciando con el multicitado decreto número 63 publicado el 6 de enero de 2025 en el POGG del Estado de México, dando cumplimiento de esa manera con lo dispuesto por el decreto publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024 donde el artículo octavo transitorio, segundo párrafo, estableció que las entidades federativas y la Ciudad de México, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; además, se dispuso que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberían concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; y se agregó: en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. En efecto, el Estado de México celebró con éxito la elección extraordinaria de fecha primero de junio de 2025. Por lo que, únicamente estaría pendiente la elección ordinaria del 2027 para llevar

<sup>84</sup> Arts. 1º inciso b), 8, 20, 42, 88, párrafo V, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México del 6 de octubre de 2022..., *cit.*

<sup>85</sup> Arts. 5, 22, fracción II, incisos I), II) y III), 52, 90, 194., Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México publicada el 4 de septiembre de 2025..., *cit.*

a cabo y terminar el proceso de elección ordinaria del resto de los integrantes del Poder Judicial local.

Como se expuso en este trabajo, desde los orígenes del Estado mexicano, el modelo de justicia federal siempre ha influido en el modelo de justicia de las entidades de la república, y la citada reforma constitucional al PJF publicada el 15 de septiembre de 2024 no fue la excepción. Sobresale el tema de la democracia, pues los nuevos servidores públicos judiciales, tanto en el ámbito federal como del Estado de México, fueron electos por el voto popular. Esto es un reflejo de lo que ya señalaba Norberto Bobbio en su obra *El futuro de la democracia*:<sup>86</sup> la transformación de la democracia es su estado natural y, agregaba, la democracia es dinámica. (p. 7 y ss). O, como refiere Luigi Ferrajoli:<sup>87</sup> “la democracia es un poder fundado sobre la voluntad popular”, (2003, p. 2). Además, la reforma constitucional al Poder Judicial del Estado de México se ajustó a la reforma constitucional del PJF, en términos del nuevamente citado art. 41 de la CPEUM sobre que las entidades no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La independencia de los funcionarios judiciales, como vimos, quedó consignada en la esfera federal y local. Lo mismo podemos decir respecto al principio de la división del poder. Con la reforma al artículo 17 de la CPEUM de 1917 se garantiza una pronta y expedita administración de justicia, pues en este aspecto sobresale la participación del nuevo órgano (el Tribunal de Disciplina Judicial), con integrantes “electos mediante sufragio, universal, libre, secreto, y directo...”.

En síntesis, podemos decir que se demostró ampliamente la hipótesis formulada al principio de este estudio y, asimismo, se dio respuesta a las preguntas que guiaron esta investigación, sin que dicha reforma haya modificado la esencia de la administración de justicia, pues como lo hemos señalado anteriormente, los mecanismos de protección de los derechos contemplados en la CPELSM siguen vigentes; nos referimos al funcionamiento de la Sala Constitucional con sus facultades para substanciar y conocer, entre otros asuntos, de: controversias derivadas de la propia Constitución, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas que tengan que

<sup>86</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986, p. 7 y ss.

<sup>87</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero”, *Isonomia*, México, no. 19, 2003, p. 2. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182003000200010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200010) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

ver con la inaplicación de normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, etc. (art. 88 bis).

Desde una visión prospectiva de la reforma constitucional en materia judicial, resulta complicado, como siempre ha sido, aventurar sus alcances en el futuro, pues todas las reformas constitucionales que se han realizado en México, y en el Estado de México, sobre todo en el tema de la justicia constitucional, se han estructurado con las mejores intenciones de cambio para beneficio de los gobernados. No hay que olvidar que la idea central de todas ellas casi siempre ha sido terminar con la corrupción, el nepotismo y fortalecer la independencia judicial. En el centro de la presente reforma encontramos también esas mismas causas. Solamente el tiempo nos dirá si se lograron los objetivos.

## Sumario

1. Planteamiento . . . . .	6
2. Antecedentes . . . . .	7
3. Las implicaciones jurídicas de la reforma al Poder Judicial Federal en la justicia constitucional local. El caso del Estado de México . . . . .	12
a) Reforma al Poder Judicial Federal . . . . .	12
b) Justicia constitucional local, primeros pasos . . . . .	15
c) La justicia constitucional en el Estado de México . . . . .	17
4. Conclusiones . . . . .	23

## Bibliografía

“Acta Constitutiva de la Federación 1824”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, 2a edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, México, 1991. [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf) (fecha de consulta: 10 de julio de 2025).

Acta Constitutiva y de reformas 1847. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025).

Arteaga Nava, Elizur, “La Constitución local y su defensa en el sistema jurídico mexicano. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad, con una breve referencia a los estatutos de las comunidades autónomas españolas”, en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 32, México, 2002, pp. 203-228. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/issue/view/654> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025).

Art. 148., Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2025).

Ávila Villegas, Eruviel, *La creación de la Corte Constitucional del Estado de México*, Tesis de Maestría, México, UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, 2001.

Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Barragán Barragán, José, “Algunas notas sobre el proceso de formación del Acta Constitutiva de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A ciento ochenta años de la Constitución de 1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórica constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Benítez Treviño, Víctor Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México, 3<sup>a</sup> ed., Universidad Nacional Autónoma de México, LXVI Legislatura del Estado de México, 2009.

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986.

Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional. (Estudios de derecho comparado)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Capetillo Trejo, José Enrique, “La Constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, en Andrea Sánchez, Francisco de (coord.), *Derecho constitucional estatal, Estudios históricos legislativos y teóricos-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Carbonell, Miguel, “El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”, pp. 379-396, en *Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano*, 2003.

Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1991.

“Constitución de 1824”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, 2a edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, México, 1991. [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/const\\_mex.htm](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/const_mex.htm) (fecha de consulta: 10 de julio de 2025).

Constitución Política de Yucatán de 1841. <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025).

Constitución Política de la República Mexicana de 1857. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf> (fecha de consulta: 15 de julio de 2025).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, versión original. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf) (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2025).

- Ferrajoli, Luigi, “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero”, *Isonomia*, México, no. 19, 2003. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182003000200010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200010) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Derecho Procesal Constitucional local (La experiencia en cinco estados 2000-2003)”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coords.). *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Fix Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial Federal en la Constitución Federal de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A ciento ochenta años de la Constitución de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- González Oropeza, Manuel, “A ciento cincuenta años del Acta de Reformas”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La actualidad de la defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847. Origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 175-186.
- Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 9 de septiembre de 2004. <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/930> (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).
- Márquez, Daniel, “La evolución histórica del juicio de Amparo mexicano. (Reflexión crítica)”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, t. I.
- Ortega Hernández, Paula Carolina y Sánchez López, Gerardo Daniel, *La justicia Constitucional en el Estado de México: Mecanismos para su reestructuración y fortalecimiento*, Tesis de Licenciatura, 2017, México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 2017.
- Rabasa, Emilio, *El pensamiento político del constituyente de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Reforma a la Constitución General de la República, publicada en el DOF el 19 de marzo de 1951. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_049\\_19feb51\\_im.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_im.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025).
- Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el DOF el 17 de marzo de 1987. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_111\\_17mar87\\_im.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_im.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025).
- Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decreto\\_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decreto_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio de 2025).

Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_258\\_15sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf) (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia del Poder Judicial, publicada el 6 de enero de 2025. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

Reforma Constitucional publicada el 27 de febrero de 1995, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025)

Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene142.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025)

Reforma legal que crea una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 8 de septiembre de 1995. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr132.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 12 de julio de 2004. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/jul124.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

Reforma que emite una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 6 de octubre de 2022. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct061/oct061a.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

Reforma que emite una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 4 de septiembre de 2025. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025)

Rodríguez, Marcos, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, t. I.

Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

Soberanes Fernández, José Luis, “La reforma judicial federal mexicana de 1994”, en *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, t. I.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1821-1978)*. 8<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1978.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 18<sup>a</sup> ed. México, Porrúa, 1981.

Vega Gómez, Juan, Cárdenas Gracia, Jaime, Salazar Ugarte, Pedro, Sam Aguirre, Paola Alejandra y Castro Figueroa, Fernando Manuel (coords.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.

Wong Meraz, Víctor Alejandro y Rivera Rivas, Publio (coords.), *La reforma de 2024 al Poder Judicial mexicano a la luz de las Ciencias Constitucionales*, Coruña, Colex; Universidad Autónoma de Chihuahua; Centro de Estudios en Ciencias Constitucionales, 2024.

## Sobre los autores

*Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda.*  Dr. en D. P. Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Integrante del Cuerpo Académico Consolidado: “Estudios en Derecho social, procesos sociales y políticos”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1. <https://orcid.org/0000-0001-8680-3581> [rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx](mailto:rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx)

*Martha Izquierdo Muciño.*  Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM, 1973), maestra en Derecho, diplomado en Derecho Público en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM, 1989). Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM, 2003). <https://orcid.org/0000-0002-0518-2267> [marthaizquierdo@hotmail.com](mailto:marthaizquierdo@hotmail.com)